

RES. 2235/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0003307, Ent. N° 3314/19)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Banco de la República Oriental del Uruguay relacionadas con la Licitación Pública N° 2018/51/00456 para la contratación de servicios técnicos de apoyo a la gestión de Mesa de Ayuda y Soporte Técnico;

RESULTANDO: 1) que por Resolución de fecha 13/9/2018, el Directorio autorizó el llamado de referencia, aprobando la Memoria Descriptiva que lo rigió;

2) que cumplido el requisito legal de publicidad, con fecha 31/10/18 se procedió al acto de apertura de ofertas, presentándose cuatro proponentes: Urudata S.A., Arnaldo C. Castro S.A., Sonda Uruguay S.A., Tenvia S.A.. Los oferentes presentaron sus propuestas técnicas y económicas en sobres separados, procediéndose a la apertura de las primeras y difiriéndose para acto posterior la apertura económica;

3) que en el acto de apertura referido, la empresa Sonda Uruguay S.A., presentó la propuesta técnica en dos sobres, uno de los cuales fue entregado en carácter confidencial y cuyo contenido fue: antecedentes de la empresa en soportes similares al objeto del llamado (en el que se indica nombre del cliente, referencia, servicio prestado, recursos asignados, período del servicio y cantidad de equipos, y documentación acreditante según Anexo II de la Memoria); antecedentes de la empresa; técnico encargado del servicio (con indicación de su experiencia y formación);

nómina de personal técnico (nombre de cada integrante, formación alcanzada y copia de diplomas y certificados acreditantes de la formación). El representante de Arnaldo C. Castro S.A., dejó constancia de que *“...la empresa SONDA S.A. presenta en sobre caratulado como confidencial información que es relevante y forma parte del objeto de esta licitación, tampoco existe en su propuesta el resumen del contenido del sobre confidencial solicitado en el pliego”*;

4) que de los informes del Área Infraestructura, y del Área Asesoría Técnica y Contrataciones surge que las cuatro ofertas son admisibles, y en cuanto a la información confidencial presentada por SONDA S.A., la Asesoría Técnica se limitó a señalar que dicha empresa se ajustó a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 232/010, ya que individualizó las secciones en que obra la información confidencial y, en el texto de su propuesta, hace referencias generales respecto de las características y condiciones del servicio ofertado que *“podrían encuadrar dentro del concepto de “resumen no confidencial”... que la citada norma exige en estos casos”*;

5) que en fecha 20/12/2018, el Área Tecnologías de la Información realizó estudio de las propuestas técnicas, conforme los factores y puntajes expresados en el Anexo II de la Memoria Descriptiva, donde se establece que el factor técnico representa un 30% del total, resultando los siguientes puntajes: Tenvia S.A = 0,8333 lo que equivale a un 25%; Urudata S.A. = 0,7727 lo que equivale a un 23,18%; Arnaldo C. Castro S.A. = 1, lo que equivale a 30%; Sonda Uruguay S.A = 1, lo que equivale a 30%;

6) que con fecha 8/1/2019 se procedió a la apertura de las propuestas económicas, las cuales fueron evaluadas, en fecha 22/1/2019, conforme lo establecido en el Artículo 13 de la Memoria Descriptiva (representando un 70% del puntaje total, que se desglosa en un 80% para el precio hora en día hábil y un 20% para el precio hora en día festivo), resultando los siguientes puntajes: Arnaldo C. Castro S.A: total = 42,24% (42,21% hora

hábil, 0.03% hora feriado); Sonda Uruguay S.A: total = 59,04% (45,04% hora hábil, 14% hora feriado); Tenvia S.A: total = 56,02% (56% hora hábil, 0,02% hora feriado); Urudata S.A: total = 40,48% (40,47 hora hábil, 0,01% hora feriado);

7) que sumados los puntajes de las evaluaciones técnica y económica, los resultados finales fueron: Sonda Uruguay S.A 89,04%; Tenvia S.A 81,02%; Arnaldo C. Castro S.A 72,24%; Urudata S.A 63,66%. En consecuencia, en informe de fecha 22/1/2019, se sugirió adjudicar la Licitación de referencia a la empresa Sonda Uruguay S.A.;

8) que con fecha 6/3/2019, la Comisión Asesora de Adjudicaciones elaboró dictamen en el que compartió los análisis y conclusiones plasmadas en los informes, y sugirió la adjudicación a Sonda Uruguay S.A. por hasta \$ 60:572.160 más impuestos, siendo el plazo de la contratación de un año con posibilidad de prórroga por hasta dos períodos más de un año cada uno;

9) que por Resolución de fecha 20/6/2019, el Directorio dispuso la adjudicación en la forma propuesta, por un monto total de hasta \$ 73:898.035,20 (impuestos incluidos), desglosados de la siguiente manera: hasta 126.720 horas hábiles de técnicos por un valor unitario de \$ 478 (más IVA. Total de \$ 60:572.160 más IVA) y hasta 46.080 horas festivas de técnicos sin costo para el Banco, por el plazo de un año con un máximo de dos renovaciones automáticas de un año cada una, de no mediar comunicación en contrario del BROU;

10) que con fecha 8/7/2019, la Contadora Delegada informó que se imputó la suma de \$ 6:200.000 al Grupo 2 Servicios No Personales, contando el mismo con disponibilidad suficiente;

CONSIDERANDO: 1) que el Artículo 8 de la Memoria Descriptiva señala: *“A la fecha de presentación de ofertas la empresa oferente no deberá*

contar con antecedentes negativos en el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE) ni en el Registro de Proveedores del BROU en los últimos 10 años". El incumplimiento de la misma implicará que la oferta no supere el control de admisibilidad y por ende sea descartada, conclusión que se refuerza analizando el desarrollo del procedimiento, en donde la Administración efectúa un primer control de las ofertas, de carácter formal, en el que se relevó que todos los oferentes figuraran activos en RUPE y no registraran incumplimientos tanto en dicho Registro, como en el Registro de Proveedores del BROU;

2) que dicha previsión contraviene el principio de concurrencia recogido en el Artículo 149 Literal B) del TOCAF. Si bien se establece un límite temporal para los "*antecedentes negativos*" registrados, no se precisa ni el significado de dicha expresión, ni la entidad de los mismos, siendo posible que califiquen como tales, desde sanciones de carácter leve hasta sanciones de carácter muy grave, poniéndose en pie de igualdad a posibles oferentes que registren "*antecedentes*" leves o muy graves e impidiéndoles la participación en el procedimiento a todos por igual;

3) que la circunstancia de poseer "*antecedentes negativos*" puede ser considerado en los Pliegos de Condiciones Particulares como un factor de ponderación, y de ser así, deberá establecerse precisamente qué se considera "*antecedente negativo*", y de qué forma incidirá en la evaluación, debiéndose recordar que las únicas causales que habilitan a la Administración a establecer que un oferente no se encuentra habilitado para participar de un procedimiento de contratación son la suspensión y la eliminación del oferente como proveedor del Organismo, conforme se establece en el Artículo 46 Numeral 2 del TOCAF, de conformidad con las sanciones registrables previstas en los Artículos 17 e) y 18 del Decreto 155/013, criterio que ya fuera adoptado por este Tribunal en Licitaciones

anteriores (Resoluciones N° 1996/18 del 11/7/2018; N°3038/18 del 26/9/2018; N° 1386/19 del 5/6/2019);

4) que respecto a la información presentada por la adjudicataria con carácter confidencial (Resultando 3), en lo que refiere al listado de antecedentes de soportes similares al objeto del llamado, si bien se ajusta a lo previsto en el Artículo 11 de la Memoria Descriptiva, dicha información no puede ser suministrada en tal carácter, en razón de que no encuadra en ninguna de las causales de confidencialidad previstas taxativamente por el Artículo 10, Numeral I) de la Ley 18.381, y tampoco es posible calificarla como confidencial al amparo del Artículo 65 del TOCAF, dado que dichos antecedentes forman parte de la descripción del servicio ofertado constituyendo un sub factor de evaluación de la oferta técnica;

5) que en lo sucesivo deberá ajustarse la redacción de las cláusulas que refieran a información confidencial, teniendo presente que la confidencialidad constituye una excepción a los principios de transparencia y publicidad, y que para que pueda ser clasificada como tal, la información debe estar comprendida en alguna de las causales establecidas en el Artículo 10 de la Ley 18.381 y no integrar la descripción del servicio ofertado (Artículo 65 párrafo 11 del TOCAF);

6) que en el sub factor *“Cantidad de años de experiencia en contratos similares al objeto de esta compra”* se asignó un puntaje de 0.0909 cuando la cantidad de años fuera “de 3 a 5 años”, y un puntaje de 0.1818 cuando fuera “de 5 a 10 años”. Si bien en el procedimiento no se produjeron inconvenientes en cuanto a la valoración del sub factor en examen, el mismo no es del todo preciso en sus límites, no quedando claro qué puntaje hubiera correspondido aplicar si un oferente acreditaba 5 años. En lo sucesivo, la Administración deberá precisar el factor aludido a efectos de brindar mayor claridad y evitar posibles controversias;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Observar el gasto por lo expresado en los Considerandos 2) y 4);
- 2)** Téngase presente lo señalado en los Considerandos 5) y 6);
- 3)** Devolver las actuaciones.

dc